Artículo 25. *Horas extraordinarias*

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo.

2. Se valorarán atendiendo al número de horas realizadas en la cuantía que se indica en la tabla siguiente:

C A T E G O R Í A S	VALOR HORA
JEFE DE SERVICIO	43,01 €
JEFE DE SECCIÓN (A)	34,20 €
JEFE DE SECCIÓN (B)	31,62 €
JEFE DE NEGOCIADO (A)	31,10 €
JEFE DE NEGOCIADO (B)	28,72 €
JEFE DE NEGOCIADO (C)	25,43 €
TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR	28,65 €
TÉCNICO DE GRADO MEDIO, TÉCNICO DEPORTIVO	22,09 €
SECRETARIO/A DIRECCIÓN (C-D)	20,59 €/17,14 €
ADMINISTRATIVO., T.A.D., DELINEANTE, TÉCNICO AUX. ESPECIALIDADES	20,59 €
CAPATAZ	18,57 €
AUX. POLIVALENTE DE INSTALACIONES	17,14 €
AUX. ADM., AUX. T.A.D.,OFICIAL OFICIO	17,14 €
CONSERJE, OPERARIO/A DE LIMPIEZA Y PEÓN	15,59 €

Si la hora se realiza en Domingo, Festivos o en el horario nocturno (es decir desde las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente), se incrementará el valor anteriormente expuesto en un 40% y si estas circunstancias son coincidentes en un 60%, exceptuándose las incluidas en programas de productividad.

3. La actividad extraordinaria realizada por un trabajador/a podrá ser, previo acuerdo entre las partes, compensadas por horas de jornada normal de trabajo.

El sistema de compensación se establece en una hora cuarenta y cinco minutos si se realiza en día hábil y horario diurno, incrementándose en cuarenta y cinco minutos si se realiza en festivo o en horario nocturno.

El seguimiento y control del exceso de estas jornadas se efectuara desde el Servicio de Personal con conocimiento de la Comisión de Seguimiento.

La F.D.M. irá reduciendo el número de horas extras anuales y aumentando el número de personal de plantilla creando nuevas plazas.

4. Solamente podrán realizarse servicios fuera de la jornada habitual cuando hayan sido autorizados previamente por Dirección, a no ser que haya sido necesario efectuarlos para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, en cuyo caso se justificarán, una vez realizados, en un plazo no superior a 5 días laborables.

5. Quedan fuera del cómputo máximo de horas fijado en el número anterior las que se realicen en base a programas de productividad.

6. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 7 de este artículo. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

7. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

8. La F.D.M. informará trimestralmente a instancia de las Secciones Sindicales con representación en el Comité de Empresa sobre las gratificaciones que se devenguen, especificando las causas que las han motivado, empleados y empleadas que las han percibido y Servicio, Sección o Negociado al que están adscritos.

9. Los distintos Servicios, Secciones o Negociados asignarán de forma rotativa e igualitaria, la distribución de las horas extraordinarias entre el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del Servicio no lo impidan.

Artículo 26. *Complemento familiar*

1. El complemento familiar es una prestación que se percibe por todos los empleados y empleadas con independencia de sus demás retribuciones y en función de sus respectivas cargas familiares.

2. Este complemento se abonará por mensualidades vencidas y está constituido por una ayuda por matrimonio y una bonificación por cada hijo/a.

3. Tienen derecho a la asignación por matrimonio los empleados y empleadas casados/as, y los viudos/as que tengan hijos/as a su cargo con derecho a bonificación. La cuantía es de 3,55 euros al mes.

4. Tienen derecho a la bonificación por hijos/as los trabajadores/as que tengan:

a. Hijos/as menores de 18 años.
b. Hijos/as mayores de dicha edad y menores de 23 años que carezcan de empleo y no cobren sueldo y retribución ninguna.
c. Hijos/as mayores de 23 años que se hallen incapacitados/as para todo trabajo.

La cuantía de dicha bonificación es 3,55 euros por hijo/a y mes, aumentándose en un 25% en el caso de familias numerosas general, y de un 35% para las que tengan categoría de familia numerosa especial.

Artículo 27. *Trabajo de superior categoría*

1. Durante el tiempo de desempeño de trabajos de superior categoría, los empleados/as devengarán todas las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a la categoría circunstancialmente ejercitada.

2. A estos efectos se consideran trabajos de superior categoría, sólo los especificados en el artículo 41 del presente Convenio.

3. Si durante el desempeño de funciones superiores, el empleado o empleada sufriese un accidente de trabajo, percibirá las retribuciones que viniese devengando en dicha situación.

4. La Dirección informará mensualmente al Comité de Empresa y Secciones Sindicales sobre las funciones superiores que se devenguen.

5. El desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que se ostente, no podrá ser autorizada por un tiempo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años.

Transcurrido este periodo la FDM iniciará en la mayor brevedad posible la creación de esa plaza dotándola presupuestariamente o, de existir esta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajo de superior categoría sea considerado como mérito en la respectiva convocatoria.

6. El periodo durante el cual un trabajador desempeñe tareas de superior categoría, no será computable a efectos de antigüedad para procesos de promoción interna u oposición.

Artículo 28. *Gastos de desplazamiento*

1. La cuantía de la indemnización a percibir como gastos de desplazamiento por los empleados y empleadas municipales, por el uso de su propio vehículo, cuando voluntariamente lo utilicen y F.D.M. lo autorice, será de 0,34 euros por kilómetro y quedará automáticamente modificada en la cuantía que se establezca en las normas de desarrollo del Real Decreto 439/2007 de 24 de mayo.

2. Si por necesidades del servicio el trabajador tuviese que desplazarse para el desarrollo de sus funciones profesionales utilizando los servicios públicos, el importe de los mismos serán abonados previa justificación de estos.